

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha parte en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: SONIA COPETE RAMIREZ.
DEMANDADOS: LIGIA RAMIREZ VIUDA DE GOMEZ y OTROS.
RADICACIÓN: 7600140030072019-00076-01.

AUTO INTERLOCUTORIO DE 2 INSTANCIA.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 4 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 10 de septiembre de 2021 emitida por el juzgado 7 Civil Municipal de Cali.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el apoderado de la parte demandante que, dentro del término otorgado por el juzgado mediante auto de 20 de enero de 2021 para sustentar su recurso de apelación contra la sentencia recurrida, procedió a hacerlo enviando la sustentación respectiva vía correo electrónico, pero por un error involuntario se envió al Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura.

TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo a fin de que la parte demandada se pronunciara respecto al recurso planteado, dicho extremo guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto atacado, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por el apoderado de la parte demandante. De otra parte, de no encontrar procedente la revocatoria del auto atacado deberá estudiarse si al caso es procedente conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesta.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

De acuerdo al problema jurídico planteado y de conformidad con la sustentación fáctica y las pruebas arrimas con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 4 de febrero de 2022, se tiene que en primera medida, el juzgado en manera alguno incurrió en error al haber expedido el auto aquí recurrido, pues siendo claro que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se le había concedido a la parte apelante el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la apelación, para que sustentara su recurso de apelación y como dentro de dicho interregno no se aportó la mencionada sustentación al correo electrónico institucional que incluso fue indicado en el mismo auto, por lo que al no cumplirse con esa carga oportunamente, debía entonces proceder este juzgado a declarar desierto el recurso, en aplicación a lo dispuesto en el mencionado artículo; de ahí que, se itera, no existe un error imputable al juzgado que imponga la revocatoria del auto atacado.

De otro lado, la sustentación del recurso se enmarca en un error involuntario en el que incurrió la apoderada de la parte apelante, al momento de haber remitido por correo electrónico a un e-mail de otro juzgado, el memorial contentivo de su sustentación de la apelación, resaltando la memorialista que en todo caso presentó su memorial dentro del término legal concedido, por lo que solicita la revocatoria del auto atacado.

Revisados los anexos aportados por la recurrente, si bien es cierta la afirmación según la cual la parte demandante procedió a remitir su sustentación el día 31 de enero de 2022, es decir, dentro del término legal concedido para ello, e incluso lo hizo con varios días de antelación a dicho vencimiento, no lo es menos que el acuse de recibido de aquel memorial por parte del juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura fue inmediato, y en dicha constancia de recepción se le puso de presente y de forma clara a la aquí recurrente cuál había sido el juzgado que lo recepcionó (ver páginas 3 y 4 documento # 41 expediente virtual), por lo que pudo la parte apelante darse cuenta de forma inmediata del error en el cual incurrió aquella y proceder a enmendarlo remitiéndolo nuevamente al juzgado correspondiente; sin embargo, ello no fue así, pues se itera, habiendo tenido la oportunidad de corregir su error, la parte demandante solo comunicó a este juzgado la remisión errónea de su memorial de sustentación, el día 7 de febrero de 2021, con la interposición del presente recurso, es decir, 5 días hábiles posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del error en la remisión del memorial de sustentación, cuando ya había fenecido el término para hacerlo y este juzgado ya había emitido y notificado por estados el auto declarando desierta la apelación; por ende, en consideración de este juzgador de segundo grado, no hay lugar a reponer para revocar el auto atacado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra la anterior decisión, debe decirse que dicho recurso no resulta procedente, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el artículo 321 del CGP, pues según dicha norma aquel recurso resulta procedente solo contra las decisiones del juez enunciadas en dicho artículo, pero con la condición de que sean emitidas en primera instancia, cosa que no sucede en el presente asunto, pues el auto recurrido se emitió en segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación presentado por la aquí recurrente contra la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 7 Civil Municipal de Cali, por lo que se negará la concesión de la alzada propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 4 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 4 de febrero de 2022, por improcedente.

TERCERO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 28 DE MARZO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 049
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario